

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 370067

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ISABEL CRISTINA BERNI HOYOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30402846 y la tarjeta de abogado (a) No. 140000

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Constancia: Manizales, 09 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00380 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por **GERSON ANDRÉS RICO MARTÍNEZ** contra **MARIO JARAMILLO RODRÍGUEZ y LUZ DARY MARÍN**

VERGARA, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del código general del proceso, la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión además que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
2. Adjuntará los historiales de los automotores involucrados en la colisión actualizados, con placas TMR12 Y HHR345 lo que servirá para determinar propietarios para la fecha de la colisión así como propietarios actuales.
3. Anexará un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos; ello deberá ser en consonancia con las pretensiones y los hechos.
4. Aclarará en el hecho 7 de la demanda, lo motivos por los cuales indica que el ahora demandante *"recibió golpes fatales para su humanidad"*.
5. Explicará las razones por las cuáles la parte activa únicamente está compuesta por el señor RICO MARTÍNEZ, cuando no es él quien funge como propietario de la motocicleta, según la documentación allegada. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien no está claro los perjuicios solicitados, en apartes de la demanda se menciona que la motocicleta se encontraba en buen estado de funcionamiento.
6. Respecto de la medida cautelar solicitada, de lo aportado se desprende que la señora LUZ DARY MARIN VERGARA no es la propietaria del vehículo automotor de placas HHR345, conforme documento expedido por la secretaría de tránsito de Manizales el día 26 de noviembre de 2018, por haberlo vendido en favor MARIA EUGENIA AGUIRRE GIRALDO el día 28 de agosto de 2017 (se desconoce si lo adquirió nuevamente); de no figurar como dueña no sería viable tal medida, en todo caso para decretarse la misma, si en verdad el automotor figurará a nombre de quién busca demandarse,

se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G del P, esto es, prestará caución equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuantía, y en caso contrario se aportará la prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

7. Adecuará la competencia conforme al tipo de proceso que esta presentado al tenor de lo contemplado en el artículo 28 del Código General del Proceso, pues no tiene cabida indicar que la misma se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación.
8. Manifestará los motivos por los cuales el documento denominado Informe ejecutivo-FPJ-3- indica que los hechos sucedieron en el barrio San Sebastián mientras la demanda expone que fueron en el barrio Cervantes.
9. Precisaré el objeto de afirmar que el vehículo de la parte pasiva contaba con seguro expedido por SEGUROS DEL ESTADO y qué relación tiene con esta causa.
7. Allegaré los documentos que pretende hacer valer como pruebas, integrados, aportándolos de manera completa, ordenada y legible. Incluyendo las fotografías que se encuentran anexas, las cuales de manera preferente deberán ser aportadas a color.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Publicado por estado No.097 fijado el 11 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Código de verificación:
4b966ed83e7c6ba1c4d5a6b8f0a9b06fd60368b42102e1816f6445b2657db764
Documento generado en 10/06/2021 04:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>